



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó (Ant.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	Flor Maria Valderrama Quintero
Demandado	Cesar Tulio Idarraga Muñoz
Radicado	2023 00009 00
Providencia	Auto de sustanciación No. 192
Decisión	No repone decisión

ANTECEDENTES

El señor **CESAR TULIO IDARRAGA GUZMAN**, a través de apoderado judicial, en contestación de la demanda presentó excepción previa de inepta demanda, la cual fue resuelta por el despacho en auto del 15 de junio hogaño, en la cual se declaró no probada la excepción.

El pasado 22 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 15 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió desfavorablemente la excepción propuesta y no se impuso condena en costas al demandado.

CONSIDERACIONES

De lo expuesto en el escrito presentado por la apoderada demandante, se recrimina que el despacho debía condenar en costas al demandado, por habersele resuelto desfavorablemente las excepciones previas propuestas, de conformidad con la dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

“Artículo 365: *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de

amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

(...)

Corrido el traslado frente a los recursos presentados, no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

Para resolver el recurso de reposición presentado, importante comenzar precisándole a la apoderada demandada lo siguiente:

Si bien es cierto, que el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. establece que *“se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas”*, situación que efectivamente sucedió en el presente proceso.

También debe realizarse una lectura al numeral 8 de la norma previamente citada, el cual señala que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*. (C. P. Jorge 2 Octavio Ramírez). CE Sección Cuarta, Sentencia 76001233300020120043001 (21873), Abr. 05/18

Así la cosas, no se observa dentro del proceso prueba alguna, de que se hayan causado costas frente a la excepción previa propuesta por el demandado, razón por la cual, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, por lo cual, el mismo se mantendrá incólume

Por su parte, y frente al recurso de apelación presentado, el mismo será rechazado de plano, atendiendo que el auto recurrido no se encuentra enumerado en el artículo 321 del C.G.P.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de junio de 2023, tal y como fue expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el RECURSO DE APELACIÓN presentado, debido a que el auto recurrido no se encuentra enumerado en el Artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: No imponer costa alguna al recurrente.

NOTIFÍQUESE


DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ

Firmado Por:
Dahiana Arango Gaviria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d42728dc162e37fe7f51b34ff15e4af87d769448ff67f40358aab5e5bc35d**

Documento generado en 13/07/2023 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>